



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMADÉN (CIUDAD REAL)**

**TASA POR INSPECCION DE VEHICULOS, CALDERAS DE VAPOR,  
MOTORES, TRANSFORMADORES, ASCENSORES, MONTACARGAS Y  
OTROS APARATOS DE INSTALACIONES ANALOGAS Y DE  
ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

**ORDENANZA REGULADORA Nº 15**

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por inspección de vehículos, caldera de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R. D. Lgvo 2/2004.

**Artículo 2º. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la acción inspectora municipal tendente a comprobar el perfecto estado de conservación y funcionamiento de los vehículos, aparatos y elementos referidos, así como la inspección de establecimientos comerciales e industriales, para comprobar sus condiciones de seguridad, higiene y salubridad.

Están sujetos a la Tasa:

- a) Los establecimientos comerciales e industriales y cualquier otro que estuviere abierto al público.
- b) Los motores e instalaciones análogas dedicadas al servicio general y colectivo de cualquier inmueble destinado a vivienda.
- c) Los vehículos de servicio urbano de transporte y automóviles ligeros.

**Artículo 3º. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la acción inspectora municipal.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMADÉN (CIUDAD REAL)

### **Artículo 4º. Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º. Base Imponible.**

Constituye la base imponible de la Tasa:

- A) Motores: Su potencia medida en caballos.
- B) Calderas de vapor, generadores, etc.: La superficie de caldeo de las mismas.
- C) Transformadores: El número de kilovatios.
- D) Montacargas y similares: Según el tipo de uso.
- E) Ascensores: El número de plazas.
- F) Otros aparatos e instalaciones análogas: La unidad a inspeccionar.
- G) Inspección de establecimientos: La clase de los mismos.
- H) Vehículos: Unidad.

### **Artículo 6º. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con la siguiente:

#### **T A R I F A**

A) Motores:	
Por cada motor hasta 1 C.V.	1,86 €
Por cada C.V. o fracción de exceso.	0,85 €
B) Calderas de vapor, generadores, etc.:	
Por cada generador hasta un metro cuadrado o fracción de superficie de calefacción.	0,43 €
Por cada metro cuadrado o fracción de exceso	0,31 €
C) Transformadores:	
Hasta 5 Kw.	6,83 €
Desde 5 Kw hasta 10 Kw.	9,40 €
Desde 10 Kw hasta 20 Kw.	11,10 €
Desde 30 Kw en adelante por transformador.	15,37 €
D) Ascensores, montacargas y similares:	
Por cada ascensor, hasta 3 plazas.	6,41 €
Por cada ascensor de más de 3 plazas.	12,81 €



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMADÉN (CIUDAD REAL)**

Por montacarga en local industrial.	4,27 €
Por montacarga en vivienda.	3,00 €
E) Inspección de establecimientos industriales y comerciales.	
Del ramo de la alimentación.	32,60 €
De bares y cafeterías.	38,81 €
De tabernas.	13,97 €
De heladerías.	20,96 €
De calzado, bisutería, paquetería, etc.	34,15 €
De electrodomésticos.	77,63 €
De materiales de construcción.	77,63 €
De platería y bisutería fina.	77,63 €
De relojería.	31,82 €
De tejidos y similares.	77,63 €
De sastrerías y de confección.	16,31 €
Por cada fábrica de hielo, gaseosa o similares.	26,40 €
Por cada hotel.	127,32 €
Por cada hostel.	89,27 €
Por cada casa de pensión.	47,35 €
Por cada molino de piensos.	38,81 €
Por cada establecimiento de venta de muebles	89,27 €
Por cada taller de reparación de relojes.	14,75 €
Por cada taller reparaciones automóviles y camiones.	136,62 €
Por cada autoescuela.	79,97 €
Por cada sala de fiestas y discotecas incluidos los cinematógrafos.	79,97 €

**Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

**Artículo 8º. Devengo.**

La obligación de contribuir nace como consecuencia de la prestación del servicio por los servicios competentes municipales.

**Artículo 9º. Declaración de ingreso.**

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevará a cabo a instancia de parte o de oficio.



## **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMADÉN (CIUDAD REAL)**

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo una vez realizado los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación. Las cuotas correspondientes a esta Tasa serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe.

### **Artículo 10º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 158 de fecha 31 de diciembre de 2007, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.